

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO

CONSORCIO PROVINCIAL DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Anuncio

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de disponer de servicios de protección frente al riesgo se ha acrecentado por el valor que se le concede a la vida humana y el desarrollo económico de nuestro país. De nada valdrán los esfuerzos por mejorar la calidad de vida y formación de los ciudadanos, o crear fuentes de trabajo y de riqueza si pueden quedar destruidas. Resulta, pues, obligado a los poderes públicos el llevar a cabo cuantas acciones resulten precisas para evitar en la medida de lo posible tales pérdidas.

Los riesgos se han ampliado y han aparecido una «nueva generación de riesgos» a los que hay que hacer frente con una nueva «generación de medios y técnicas». A tal fin resulta necesario disponer de unos servicios de prevención y extinción de incendios y protección civil que dispongan de sencillez de organización, flexibilidad de actuación, economía de medios, seguridad, movilidad en las intervenciones, rapidez, eficacia, oportunidad, especialización y previsión. Sin lugar a dudas, la creación de un consorcio de ámbito provincial puede dar la coordinación necesaria, que integre todo el material técnico y medios humanos en una sola organización conducente a la obtención de los resultados más positivos y eficaces con el menor dispendio económico de implantación y mantenimiento.

Las Entidades locales de la provincia de Toledo conscientes de las actuales deficiencias y carencias de los servicios municipales de prevención y extinción de incendios y protección civil, consideran necesario el constituirse en el presente Consorcio Provincial al objeto de conseguir en su ámbito territorial un sistema integral de protección de las personas y los bienes que sea capaz de asumir las cuatro tareas que a este respecto se consideran básicas: mitigación de riesgos, planificación, respuesta o intervención cuando el riesgo se ha materializado y retorno a la normalidad.

Se estima que ha llegado el momento en que frente a las singulares fórmulas con las que se venían atendiendo los siniestros, basadas en el voluntarismo, la provisionalidad y la buena voluntad, se establezca un marco jurídico-organizativo y de actuación que garantice de una forma cierta y responsable las vidas y las propiedades de los ciudadanos.

Para tal objetivo se crea este Consorcio en el que se depositan las esperanzas de que a través del mismo se consiga establecer un servicio que de solución a las actuales carencias. Pues, solo a través de la unión, colaboración y coordinación de todos los medios de que disponen las Administraciones Públicas e instituciones privadas será ello posible.

Es deseo de todos dejar constancia pública del papel fundamental que hasta la fecha han venido desempeñando en la Provincia los servicios de prevención y extinción de incendios de las ciudades de Toledo y Talavera de la Reina y de la Diputación de Toledo. Pero no por ello hay que dejar de exponer con toda rotundidad que en la actualidad no es asumible el que la prestación de un servicio tan básico en la actividad municipal y fundamental para la sociedad quede en manos de la libre voluntad y responsabilidad de aquellas Corporaciones. Es por ello por lo que resulta hoy más necesario que nunca la creación de un ente que permita dar cobertura a todos los términos de los municipios, garantizando al ciudadano que ante su llamada de auxilio se responderá por los poderes públicos municipales de una manera inmediata y eficaz.

El Consorcio Provincial surge con la expresa voluntad de integrarse en cualquier organismo o servicio que a nivel regional pueda establecerse en el futuro para la prestación de los servicios que constituyen sus fines. Así, lejos de entenderse pueda suponer un obstáculo ante tales iniciativas, pretende convertirse en un primer paso e impulso hacia su creación, facilitando la integración de sus miembros en los mismos.

CAPITULO I**Disposiciones generales****Artículo 1. Constitución del Consorcio.**

1. El Consorcio para la Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la provincia de Toledo es un ente público de base asociativa y carácter voluntario, dotado de personalidad jurídica propia independiente de la de las entidades que lo integran y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El mismo se constituye al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y disposiciones complementarias y establece por tiempo indefinido.

Artículo 2. Denominación.

La Entidad Pública que se constituye recibirá el nombre de «CONSORCIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO» (CPEIS).

Artículo 3. Voluntariedad y personalidad jurídica.

1. Inicialmente el Consorcio quedará constituido por la Diputación Provincial y aquellos Municipios de la Provincia, no obligados a prestar legalmente en su término municipal el servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, 1, c) de la vigente Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, que por acuerdo de sus respectivos Plenos adoptados con el quórum de la mayoría absoluta de los miembros que de hecho y derecho legalmente les componen, aprueben estos Estatutos y consecuentemente su integración en el Consorcio, ello en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de estos Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia, y siempre previa, en su caso, la aprobación reglamentaria de éstos por la Diputación Provincial.

2. Complementariamente a lo anterior se reconoce a todos los Municipios de la provincia de Toledo, no obligados legalmente a prestar en sus respectivos territorios el servicio de protección civil, prevención y extinción de incendios, en los momentos actuales, con independencia pues de que en el futuro queden obligados a ello al superar el límite poblacional legal o reglamentariamente exigible, el derecho a integrarse en el Consorcio que estos Estatutos prevén, en las condiciones que los mismos establecen o se establezcan en los acuerdos que los desarrollen.

Artículo 4. Domicilio.

La sede de los órganos de gobierno, dirección y administración del Consorcio, hasta tanto en cuanto por la Junta General se determine lo pertinente, será la de la Diputación de Toledo, en los locales que a tal efecto se designen, si bien aquellos podrán acordar respectivamente celebrar sus sesiones, ocasionalmente o en su totalidad, en la sede de alguna o algunas de las entidades consorciadas.

Artículo 5. Objeto y fines del Consorcio.

1. Constituye el objeto del Consorcio la prestación de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, en el ámbito correspondiente a la Provincia de Toledo, sin perjuicio de las acciones que exijan o aconsejen la coordinación con otros servicios de similares características.

2. A tal efecto, sus fines serán los siguientes:

- a) Prevención y extinción de incendios, preferentemente en el ámbito urbano.
- b) Salvamento de personas y bienes.
- c) Asesoramiento y asistencia técnica en materia de seguridad contraincendios y prevención en centros y locales públicos.
- d) Prestar los servicios de urgencia o emergencia que se determinen.
- e) Coordinar programas y recursos en el ámbito de sus competencias y en el contexto del Consorcio.
- f) Otras competencias que la Junta General determine relacionadas con dichos fines.

Artículo 6. Subrogación de competencias.

El Consorcio asume las competencias de las Entidades locales consorciadas en el momento de su incorporación, en orden a la gestión de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos, correspondiéndole la gestión integral de éstos así como ordenar y reglamentar las contraprestaciones económicas de derecho público que legal o reglamentariamente procedan por la prestación de sus servicios.

Artículo 7. Regulación de los servicios.

Mediante las oportunas disposiciones de carácter reglamentario, el Consorcio regulará el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

Artículo 8. Ambito territorial.

1. El ámbito territorial de prestación de los servicios por parte del Consorcio será el correspondiente a la provincia de Toledo, no obstante podrá actuar fuera de este ámbito en los casos de siniestro, calamidad, catástrofe o grave peligro, y siempre que así lo requieran las Autoridades competentes en la materia.

2. El Consorcio procurará siempre la coordinación con otros servicios de idéntico contenido cualquiera que sea el ámbito territorial de los mismos, ya sea este estatal, regional o local.

Artículo 9. Convenios.

El Consorcio, por acuerdo de los órganos de gobierno competentes, podrá suscribir con arreglo a ley convenios o protocolos de colaboración con otras Administraciones Públicas, entidades públicas o entidades privadas para la ejecución de obras, o el establecimiento y prestación de servicios propios de su objeto o fines.

Artículo 10. Planificación.

1. La actividad del Consorcio se desarrollará conforme a Planes de acción provincial, en los que se desarrollarán los objetivos a cumplir, el orden de prioridad y los medios para su financiación.

2. Los planes podrán ser ampliados si durante su vigencia se obtuvieran recursos financieros extraordinarios para obras o servicios determinados no incluidos en la planificación inicial.

3. La planificación, realización de obras y prestación de los servicios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de sus municipios.

CAPITULO II**Régimen Orgánico****Artículo 11. Organos del Consorcio.**

Los órganos de Gobierno del Consorcio serán los siguientes:

- Presidente.
- Dos Vicepresidentes.
- Consejo de Administración.
- Junta General.

Artículo 12. El Presidente.

1. La Presidencia la ostentará el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Toledo o Diputado provincial en quien delegue, que asumirá las competencias que determinan los presentes Estatutos.

2. El Presidente es el órgano de gestión y administración del Consorcio, con funciones primordialmente ejecutivas para el cumplimiento de los fines y objeto de aquél.

3. El Presidente ejercerá tales funciones de gestión sin más limitaciones que la necesidad de someter a la Junta General o Consejo de Administración los asuntos que estatutariamente estén reservados a tales órganos.

4. Corresponderá concretamente al Presidente ejercer las siguientes funciones:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar, así como dirigir las sesiones de la Junta General y del Consejo de Administración.
- b) Representar al Consorcio y dirigir su administración.
- c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

d) Decidir los empates con voto de calidad.

e) Contratar en los términos legalmente establecidos la redacción de planes, proyectos, estudios y las asistencias técnicas necesarias para el buen funcionamiento del Consorcio.

f) Elaborar los informes y estudios que la Junta General o el Consejo de Administración le encarguen y los que por propia iniciativa estime conveniente.

g) Comunicar las resoluciones adoptadas por los órganos colegiados del Consorcio a sus miembros.

h) Designar comisiones y ponencias para el estudio y formulación de propuestas en las materias del objeto del Consorcio.

i) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio decidiendo cuanto sea preciso para el más eficaz cumplimiento de las funciones asignadas.

j) Nombrar y separar al personal al servicio del Consorcio y establecer su régimen de trabajo.

k) Elaborar y formar el proyecto de Presupuesto anual así como la aprobación de la liquidación del mismo.

l) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites establecidos en el artículo 31. a) de estos Estatutos, así como el reconocimiento de las obligaciones y la ordenación de pagos dentro del importe de los créditos autorizados en el Presupuesto y de conformidad con lo regulado en sus bases de Ejecución.

m) Contratar o conceder obras, servicios o suministros que no tengan una duración superior a un año y no exijan créditos superiores a los indicados en el artículo 31.a) de estos mismos Estatutos.

n) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Consejo de Administración o la Junta General, en este supuesto dando cuenta a tales órganos en la primera sesión que celebren para su ratificación.

o) Cuantas otras facultades no estuvieran atribuidas expresamente a la Junta General o Consejo de Administración del Consorcio o, en una adecuada interpretación contextual, estuvieran legal o reglamentariamente atribuidas al Presidente de la Diputación o al Alcalde en la legislación de Régimen local, especialmente las de gestión ordinaria del Consorcio durante el tiempo que medie entre el cese de los miembros de la Corporación Provincial de Toledo y la toma de posesión de los nuevos Diputados Provinciales que resulten proclamados electos tras celebración de las correspondientes Elecciones locales.

Artículo 13. Los Vicepresidentes.

1. El nombramiento de los dos Vicepresidentes del Consorcio se efectuará por acuerdo del Pleno de la Diputación, de entre sus miembros, uno por cada uno de los dos grupos políticos con mayor representación en la misma. Será Vicepresidente Primero el Diputado elegido a propuesta del grupo político mayoritario y Segundo el restante Diputado elegido para tal cargo en representación de la segunda fuerza política representada en la Corporación.

2. Los cargos de Vicepresidente tendrán una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, así como libremente cesados antes de la expiración de tal periodo, por acuerdo del Pleno de la Diputación a propuesta del Presidente. El cese deberá, simultáneamente, prever la designación del sustituto o sustitutos.

3. Serán sus funciones:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del mismo.

b) Ejercer las funciones que les delegue el Presidente.

Artículo 14. El Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por:

- El Presidente.

- Los dos Vicepresidentes.

- Dos Diputados provinciales, elegidos por el Pleno de la Diputación, uno por cada uno de los dos grupos políticos con mayor representación en la misma, e incluirán el nombramiento de un suplente por cada titular.

- Seis cargos electos de los Municipios consorciados paritariamente elegidos por el Pleno de la Diputación a propuesta de los dos grupos políticos con mayor representación en la misma, e incluirán el nombramiento de un suplente por cada titular.

2. Asistirán a las sesiones con cometidos exclusivos de asesoramiento los técnicos que el Presidente considere oportuno.

3. Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Elaborar las líneas generales de la programación anual, así como las normas de régimen interior y de prestación de los servicios.

b) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.

c) Realizar protocolos de evaluación.

d) Elaborar los programas o actividades nuevas a desarrollar.

e) Elaboración de documentación unificada de trabajo.

f) Autorizar y disponer gastos dentro de los límites establecidos en el artículo 31. b) de los presentes Estatutos.

g) Todas las que la Junta General o el Presidente acuerden delegarle.

h) Dictaminar el Presupuesto anual y la Memoria de Gestión antes de su remisión a la Junta General.

i) Dictaminar todos los asuntos que debe conocer la Junta General.

j) Dictaminar los proyectos de Reglamentos de Régimen Interior de los servicios que hayan de ser aprobados por la Junta General.

Artículo 15. La Junta General.

1. La Junta General estará compuesta por los miembros del Consejo de Administración a los que se sumarán los siguientes:

a) Dos Diputados Provinciales.

b) Doce cargos locales electos de los Municipios Consorciados.

2. Los dos Diputados Provinciales a que se refiere la letra a) del apartado anterior serán designados por acuerdo plenario de la Corporación Provincial, uno por cada uno de los grupos políticos con mayor representación en la Diputación, e incluirán el nombramiento de un suplente por cada titular.

3. Los doce cargos locales electos referidos en la letra b) anterior serán elegidos por el Pleno de la Diputación a propuesta de los dos grupos políticos con mayor representación en la Diputación con carácter estrictamente paritario, e incluirán el nombramiento de un suplente por cada titular.

4. El mandato de los miembros de la Junta General será de cuatro años, coincidiendo con el mandato de las Corporaciones Locales, cesando en todo caso cuando pierdan la cualidad o cargo en virtud del cual hayan sido elegidos.

5. El Pleno de la Diputación podrá remover a sus representantes y a los de los Ayuntamientos consorciados por él designados como miembros de la Junta General, antes de finalizar el mandato correspondiente, siguiendo para ello el mismo procedimiento que el exigido para su elección. Tal remoción habrá de ser motivada. En todo caso, la permanencia en el cargo se limitará al tiempo que faltase para concluir el correspondiente mandato electoral.

6. Son atribuciones de la Junta General:

a) La aprobación del programa anual, con la especificación de los servicios a establecer o suprimir y la determinación de las formas o sistemas de gestión de los mismos.

b) La aprobación del Presupuesto anual, Cuenta General y operaciones de crédito, así como la imposición y ordenación de tasas, contribuciones especiales y cualquier contraprestación patrimonial de derecho público que reglamentariamente proceda.

c) La aprobación de la memoria anual de gestión.

d) Acordar la incorporación de nuevas entidades y, en este caso, la aprobación de las bases o condiciones que han de regir su incorporación.

- e) La modificación de los Estatutos del Consorcio.
- f) La enajenación y gravamen de bienes y derechos de los que sea titular el Consorcio en concepto de dueño, así como la contratación y concesión de las obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exija créditos cuyo importe exceda del límite establecido en el artículo 31. c) de los presentes Estatutos.
- g) El ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes en materia de su competencia.
- h) Acordar la disolución del Consorcio.
- i) La elaboración y aprobación de la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal y régimen retributivo.
- j) Controlar la actuación de los restantes Organos de Gobierno del Consorcio.
- k) Delegar en el Consejo de Administración o el Presidente, cuantas atribuciones de las enumeradas anteriormente, estime conveniente para la buena gestión del Consorcio y sean legalmente delegables.
- l) Cualesquiera otros asuntos que estén atribuidos por la Legislación de Régimen Local al Pleno de la Diputación o de los Ayuntamientos.

Artículo 16. El Gerente del Consorcio.

El Gerente tendrá la condición de funcionario de carrera, en todo caso con titulación superior.

Artículo 17. Funciones del Gerente.

El Gerente del Consorcio tendrá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar a la ejecución de los actos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consorcio.
- b) Asistir cuando fuera requerido a las sesiones de los Organos colegiados del Consorcio con voz pero sin voto.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Gestión del Consorcio, que someterá a estudio y aprobación de la Junta General dentro del primer trimestre de cada año.
- d) Asistir al Presidente en la elaboración y formación del proyecto de Presupuesto del Consorcio.
- e) Adoptar las decisiones pertinentes en orden a la adecuada organización de los servicios del Consorcio.
- f) Coordinar el desarrollo de las actividades del Consorcio de acuerdo a las directrices emanadas de los órganos competentes del mismo.
- g) Las demás funciones de gestión que el Presidente le encomiende o le sean delegadas.

Artículo 18. De la Secretaría, Intervención de Fondos y Tesorería.

Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de Tesorería, corresponden a los titulares de la Secretaría, Intervención y Tesorería, respectivamente, de la Diputación Provincial. No obstante, estas funciones podrán ser encomendadas por el Presidente del consorcio, mediante delegación de funciones propuesta por los titulares de cada uno de los puestos, a funcionarios de habilitación nacional pertenecientes a cualquiera de los entes locales consorciados, quienes actuarán como delegados de éstos.

1. Actuará de Secretario del Consorcio un Funcionario con habilitación de carácter nacional en ejercicio de funciones reservadas a la escala de Secretaría o Secretaría-Intervención en la legislación de Régimen local, en cualquiera de las entidades consorciadas.

2. Sus funciones serán, con carácter general, las establecidas para este tipo de funcionarios en la legislación de Régimen local.

Artículo 19. El Secretario, el Interventor y el Tesorero.

1.-Son funciones del Secretario del Consorcio:

- 1. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.
- 2. Asistir al Presidente en la preparación del Orden del Día de las sesiones a celebrar por el Consejo de Administración o de la Junta General.
- 3. Redactar el Acta de las sesiones y, una vez aprobada, cuidar de su transcripción al Libro de Actas.
- 4. Asesorará jurídicamente a la Presidencia y a los demás órganos de gobierno.
- 5. Cuidará de la correcta tramitación de los expedientes.
- 6. Certificar de los documentos y acuerdos de la Entidad y de cuantos documentos obren bajo su custodia.
- 7. Custodiar la documentación del Consorcio.

2.-Son funciones del Interventor del Consorcio:

- 1. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.
- 2. Asistir al Presidente en la preparación de los Presupuestos y de las Cuentas anuales de la Gestión económica.
- 3. Controlar y fiscalizar internamente la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- 4. Dirigir la contabilidad del Consorcio.

3.-Son funciones del Tesorero del Consorcio:

- 1. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio.
- 2. Asistir y asesorar al Presidente en la organización de la custodia de fondos, valores y efectos del Consorcio.
- 3. La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores del

Consortio, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

4. La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias del Consorcio para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.

5. Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por el Consorcio, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Presidente y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

6. La jefatura de los Servicios de recaudación y cobro de tributos, precios públicos y demás ingresos que correspondan al Consorcio, comprendiendo:

a) El impulso y dirección de los procedimientos de cobro y recaudación, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados y con las debidas garantías de efectividad y seguridad.

b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

Artículo 20. Indemnizaciones y compensaciones.

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Vocales, tanto del Consejo de Administración como de la Junta General del Consorcio, serán voluntarios, todo ello sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que puedan fijarse en concepto de dietas, asistencias o gastos de desplazamiento.

Artículo 21. Duración del cargo.

1. El mandato de los miembros del Consorcio coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones locales.

2. A la renovación de éstas, tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, el Pleno de la Diputación procederá a los nombramientos previstos en los artículos 13 y 14 de estos Estatutos.

Artículo 22. Delegación de Competencias.

1. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración todas aquellas atribuciones que no tengan carácter indelegable de conformidad con la legislación vigente.

2. El Presidente podrá delegar en el Consejo de Administración, Vicepresidentes y/o Gerente todas aquellas atribuciones que, a su vez, no tengan carácter indelegable de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO III

Régimen de Funcionamiento

Artículo 23. Sesión constitutiva de los órganos colegiados del Consorcio.

Adoptados los acuerdos de aprobación de Estatutos e integración pertinentes por los Entes promotores del mismo y nombrados por el Pleno de la Corporación Provincial los respectivos miembros de la Junta General y del Consejo de Administración, se procederá de acuerdo a las previsiones contenidas en la Disposición Transitoria Primera de estos Estatutos a fin de constituir formal y solemnemente los referidos órganos consorciales.

Artículo 24. Régimen de sesiones de los órganos colegiados.

1. Los órganos colegiados del Consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario, extraordinario y extraordinarias de carácter urgente.

2. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. A tales efectos, la Junta General se reunirá dos veces al año, en los meses de enero y julio, en los días que ella misma fije. Las sesiones ordinarias del Consejo de Administración serán cuatro al año, una por trimestre, a determinar por el propio Consejo de Administración.

3. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número de miembros que de derecho constituyen el respectivo Órgano Colegiado. Dicha solicitud deberá ser cursada por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motivan y firmado personalmente por todos los que lo suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Presidente para determinar los asuntos del orden del día, si bien la exclusión de alguno de los asuntos debe ser motivada.

4. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permite la convocatoria con la antelación mínima que se determina en los presentes Estatutos. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta o Consejo de Administración sobre la urgencia, en caso de no ser apreciada, se levantará acto seguido la sesión.

5. A las sesiones de los órganos colegiados podrán asistir a requerimiento de su Presidente el Gerente, el Interventor y el Tesorero, así como cualesquiera otros de los técnicos al servicio del Consorcio. También podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo de Administración, los vocales de la Junta General del Consorcio que no formen parte del mismo, previa invitación del Presidente.

Artículo 25. Convocatoria de las Sesiones.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de tres días, y las extraordinarias de seis días, siendo necesaria para su celebración la asistencia de la mayoría absoluta del número de miembros de derecho del Órgano Colegiado del Consorcio. Si en el día y a la hora previstos en la convocatoria, no concurrieran la mayoría absoluta, quedarán automáticamente convocados una hora después de la indicada para la primera. Para la celebración de sesiones en segunda convocatoria bastará con un mínimo de un tercio de los miembros de derecho de los respectivos órganos Colegiados, siendo en todo caso necesaria la asistencia del Presidente y Secretario del Consorcio, o de las personas que los sustituyan.

Artículo 26. Adopción de acuerdos.

1. Los órganos colegiados del Consorcio adoptan sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Precisaré el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la sesión, que deberán constituir al propio tiempo la mayoría absoluta legal de la Junta General, la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) La alteración del porcentaje de aportación municipal al Presupuesto del Consorcio.
- b) La separación obligada de cualquiera de los entes consorciados.
- c) Los acuerdos relativos a la modificación de los estatutos y disolución del Consorcio.

3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Junta General, en las siguientes materias:

a) La determinación de los recursos propios de carácter tributario u otras contraprestaciones patrimoniales de derecho público, así como la aprobación de las correspondientes ordenanzas reguladoras.

b) La aprobación y/o modificación del Reglamento de Régimen Interno del Servicio.

c) La concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto.

d) Adoptar acuerdos acerca de la integración del Consorcio en otras entidades u organismos públicos o privados.

e) Alterar la calificación jurídica de los bienes de servicio público, enajenar el patrimonio cuando su cuantía exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios de su Presupuesto y soportar o establecer sobre él las cargas y gravámenes en derecho pertinentes; finalmente acordar la cesión gratuita de bienes a otras administraciones públicas o a entidades privadas sin ánimo de lucro con arreglo a ley.

Artículo 27. Otras normas de organización, funcionamiento y régimen jurídico.

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, en relación con la organización, funcionamiento y régimen jurídico de los órganos consorciales se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen local para las Corporaciones locales, y, en especial, a lo dispuesto en el Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

CAPITULO IV

Régimen Económico y Financiero

Artículo 28. Patrimonio.

1. Integran el Patrimonio del Consorcio:

a) Los bienes, derechos, acciones, productos y rentas que le transfieran o asignen las Administraciones consorciadas para el ejercicio de sus funciones.

b) Aquéllos que el Consorcio adquiera con ocasión de este ejercicio.

2. El Consorcio tendrá sobre los bienes que integran su patrimonio las facultades de gestión y administración precisas para el cumplimiento de los fines a los que estén afectos, o para cuya realización sirvan de soporte y, en consecuencia, podrá adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes con arreglo a la normativa específica de las Corporaciones Locales.

3. Las Entidades consorciadas podrán adscribir o poner a disposición del Consorcio bienes de su propiedad. Las condiciones de uso de los mismos por parte de éste serán fijadas, en cada caso, en los oportunos Convenios o acuerdos de adscripción o puesta a disposición.

Artículo 29. Recursos económico-financieros.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio podrá percibir cuantos recursos, subvenciones y transferencias le sean asignados por cualquier título legítimo.

2. En particular, serán recursos económico-financieros del Consorcio los siguientes:

a) Tasas y precios públicos: El Consorcio podrá percibir como ingresos propios las tasas que se le afecten por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público. Podrá, también, establecer precios públicos cuando no concurran las circunstancias anteriores.

b) Contribuciones especiales: El Consorcio podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios en su ámbito territorial.

c) Transferencias: El Consorcio contará anualmente con aquellas transferencias o aportaciones corrientes y de capital procedentes de las Entidades consorciadas, a los efectos de atender a la ejecución de las inversiones que se programen y de cubrir la gestión ordinaria de los servicios, instalaciones o establecimientos afectos.

d) Asimismo, serán recursos del Consorcio aquellas transferencias o aportaciones de derecho público que le sean otorgadas por otras Entidades de derecho público no consorciadas para el cumplimiento de sus fines.

e) Ingresos de derecho privado: El Consorcio podrá disponer de los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

f) Operaciones de crédito: El Consorcio podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con entidades financieras de cualquier naturaleza.

g) Aquellos recursos económicos que en virtud de Convenio, pudieran obtenerse como consecuencia de trabajos de asesoramiento que legalmente le correspondan.

3. Cada Administración Pública o Entidad consorciada se obligará a consignar en su Presupuesto anual la dotación de crédito suficiente y adecuado para atender sus obligaciones económicas con el Consorcio, derivada de su aportación individual correspondiente, obtenida ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 de los presentes Estatutos; asimismo deberá remitir a éste certificación acreditativa, de dicha consignación y su afectación.

4. Las aportaciones y demás ingresos de derecho público que deban efectuar las Entidades consorciadas, serán ingresadas en la caja del Consorcio en el plazo de un mes desde su notificación o publicación.

Transcurrido un mes desde que dichos ingresos o aportaciones fueran notificados y no abonados y por tanto incurso la entidad consorciada en incumplimiento de la obligación de pago, autoriza ésta expresamente la transmisión de los derechos de cobro de los recursos económicos que seguidamente se relacionan para que, a través del Presidente, resuelva la opción que, en cada caso proceda:

Requerir del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Toledo, dependiente de la Diputación Provincial, a fin que retenga a la entidad deudora y libre posteriormente al Consorcio el importe de los débitos devengados y no satisfechos, con cargo a las entregas a cuenta periódicas de la recaudación de las exacciones que aquél practica a los Ayuntamientos deudores del Consorcio.

Requerir de la Diputación Provincial de Toledo y/o de las Administraciones Estatal y Autonómica, la retención y posterior libramiento al Consorcio del importe de los débitos devengados y no satisfechos a éste, con cargo a las transferencias y subvenciones, corrientes o de capital, de las que los Ayuntamientos deudores sean beneficiarios.

Artículo 30. Aportaciones de las Entidades Consorciadas.

1. Todas las Entidades consorciadas deberán participar en la financiación del Consorcio mediante aportaciones económicas anuales que serán objeto de determinación individual para cada ejercicio presupuestario, sin que pueda desvirtuarse el principio de mayor carga a soportar por los municipios de más población y aquellos obligados legalmente a la prestación de estos servicios.

2. La suma de las aportaciones anuales de los Ayuntamientos consorciados, no excederá del 20 por 100 del Presupuesto de Gastos del Consorcio de cada ejercicio económico, límite que rige exclusivamente para aquellos Ayuntamientos consorciados que no vienen obligados a la prestación de estos servicios.

3. La Diputación Provincial cubrirá con su aportación financiera la diferencia entre el total del estado de gastos del Presupuesto anual del Consorcio y la totalidad de los recursos económicos que se prevean obtener para cada ejercicio, incluidas las aportaciones municipales y de otras administraciones, corrientes y de capital, con el fin de obtener la preceptiva nivelación presupuestaria.

4. La Junta General acordará anualmente la determinación de las aportaciones económicas municipales para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 31. Autorización y disposición de gastos.

La autorización y disposición de gastos por los órganos de gobierno del Consorcio se sujetarán a los límites que a continuación se indican:

a) Los gastos cuyo importe no exceda del 15 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, serán autorizados y dispuestos por el Sr. Presidente.

b) Los gastos cuyo importe exceda del 15 por 100 y no superen el 50 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, serán autorizados y dispuestos por el Consejo de Administración.

c) Los gastos cuyo importe exceda del 50 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto, serán autorizados y dispuestos por la Junta General.

Artículo 32. Presupuesto y gestión presupuestaria.

1. La Junta General del Consorcio aprobará el Presupuesto anual, en el cuál se consignarán la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio.

2. El Presidente someterá a la Junta General del Consorcio la aprobación de la Cuenta General de cada ejercicio y la Memoria anual de gestión y dará cuenta a la misma de la Liquidación del Presupuesto anual, debiendo ser remitidos a las Entidades consorciadas para su conocimiento.

3. El Consorcio concertará la custodia de sus fondos económicos, así como los servicios financieros de su Tesorería con Entidades de crédito y ahorro, mediante la apertura de los distintos tipos de cuentas, cuya disponibilidad se efectuará mediante firmas conjuntas del Presidente, el Tesorero y el Interventor.

4. La gestión económico-financiera, presupuestaria y la contabilidad del Consorcio se registrará y quedará sometida a la normativa específica en materia de Haciendas Locales.

Artículo 33. Remanentes de Tesorería.

Los Remanentes anuales de Tesorería positivos que arrojen las Liquidaciones del Presupuesto se incorporarán automáticamente al Presupuesto del ejercicio económico siguiente, a los efectos de cumplir los fines para los que fueron destinados y, prioritariamente, para financiar inversiones en infraestructuras y bienes de equipo.

CAPITULO V

Del Personal al Servicio del Consorcio

Artículo 34. Plantilla y Catálogo de puestos de trabajo.

1. Los órganos competentes del Consorcio aprobarán, a través del Presupuesto, la relación de puestos de trabajo y la plantilla de personal, de conformidad con la normativa vigente, ajustándose la selección del personal a lo dispuesto para las Corporaciones Locales en la Legislación de Régimen local. En todo caso las pruebas de selección del personal especializado contarán con una fase de formación y un periodo de prácticas.

2. El personal del consorcio puede ser: propio o adscrito, funcionario o laboral. Siendo el personal adscrito, personal que preste servicios en cualquiera de los Entes consorciados.

3. El personal adscrito al Consorcio tendrá reconocida una antigüedad de servicios prestados en el Consorcio equivalente a la antigüedad reconocida por servicios prestados en la Entidad señalada en la disposición adicional primera, respetándose las condiciones reconocidas en su convenio y las garantías que la legislación establece para el traspaso de empresas.

Artículo 35. Jefes de Parque.

En todos los parques del Consorcio existirá un Jefe de parque con la titulación mínima de Bachiller Superior, F.P.2 de 2º grado o equivalente.

Las funciones del Jefe de Parque serán las que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 36. Reglamento.

1. Las funciones y organización de la plantilla de personal del Consorcio se establecerán a través del Reglamento del Servicio que a tal efecto se apruebe.

2. Las retribuciones de todo el personal se fijarán cada año en el Presupuesto del consorcio respetando los límites legales y disposiciones reguladoras.

3. El personal de la Diputación Provincial de Toledo que preste sus servicios en el Consorcio para desarrollar funciones propias del mismo podrá ser retribuido por estos servicios.

CAPITULO VI

Régimen Jurídico

Artículo 37. Impugnación de los acuerdos.

Los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio quedarán sometidos a las previsiones de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, incluso por los propios miembros de los órganos colegiados de aquél que hubiesen votado en contra de su adopción.

Artículo 38. Incorporación al Consorcio.

La incorporación al Consorcio de nuevas Entidades locales, requiere solicitud de la Corporación interesada a la que acompañará certificación del acuerdo plenario aprobatorio de estos Estatutos así como de integración en él.

Finalmente la incorporación habrá de ser autorizada, oído previamente el Consejo de Administración, por la Junta General del Consorcio, quien asimismo establecerá las condiciones generales de incorporación en el convenio que a tal efecto se instrumente.

Artículo 39. Abandono del Consorcio.

1. Las entidades consorciadas podrán dejar de pertenecer al Consorcio previa comunicación al mismo con una antelación mínima de seis meses.

2. En los casos de retirada voluntaria del Consorcio no procederá compensación económica alguna a la entidad que así lo haya decidido, no eximiéndole por contra del abono en su integridad de las aportaciones obligatorias pendientes de pago que le correspondiesen, todo ello en el ejercicio económico en que se haga efectiva dicha retirada.

3. Asimismo el abandono del Consorcio llevará consigo que la Entidad que lo ejercite se haga cargo de nuevo de los medios personales que, en su caso, hubiese transferido o adscrito al Consorcio.

Artículo 40. Separación del Consorcio.

1. Cuando una entidad consorciada adoptara acuerdos o actos administrativos en general que resulten gravemente dañinos para los intereses consorciales, previa advertencia del Presidente del Consorcio y audiencia de la entidad afectada, podrá acordarse su separación obligada mediante acuerdo de la Junta General adoptado con el quórum previsto en el artículo 26.3 de estos Estatutos.

2. Siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior, podrá acordarse la separación de la entidad consorciada que reiteradamente incumpliere sus obligaciones económicas respecto al Consorcio, adoptándose a este efecto los acuerdos pertinentes.

3. En los supuestos previstos en el presente artículo, e independientemente de la separación, se ejercerán las acciones administrativas o judiciales pertinentes para exigir la reparación de los daños o perjuicios que tales conductas pudieran ocasionar al Consorcio.

Artículo 41. Disolución del Consorcio.

1. El Consorcio podrá disolverse por alguna de las siguientes causas:

a) Por extinción de su objeto y fines, mediante acuerdo de la Junta General adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

b) Por transformación del Consorcio en otra Entidad, por acuerdo de la Junta General, adoptado igualmente por mayoría absoluta de sus miembros.

c) Por acuerdo de todas y cada una de las entidades consorciadas o de un número indeterminado de las de carácter local cuyas aportaciones supongan más del 50 por 100 del total de la financiación del presupuesto del Consorcio.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del Consorcio y la reversión de las obras, instalaciones y bienes existentes a las Entidades consorciadas que corresponda, salvo lo dispuesto en el apartado b) del punto anterior, en cuyo caso los bienes, derechos y obligaciones se traspasarán a la nueva Entidad.

3. Del mismo modo en dicho acuerdo de extinción deberán adoptarse las medidas oportunas en que haya de quedar el personal que ha venido prestando sus servicios en el Consorcio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Una vez constituidos los órganos de gobierno del Consorcio, tanto éste como la Diputación Provincial, oídas las partes que pudieran resultar afectadas, arbitrarán en su caso las medidas que de común acuerdo estimen pertinentes y adecuadas en orden a la posible integración en el Consorcio de los dispositivos que la primera mantiene en la Provincia referidos estos a la prestación de los servicios de extinción de incendios y salvamento.

Segunda.

1. Si alguno de los municipios consorciados sufriera la segregación de parte de su término municipal para la constitución de un nuevo municipio, el Ayuntamiento del municipio inicialmente consorciado podrá optar dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de la resolución por la que se acuerde la segregación, entre permanecer en el Consorcio o separarse voluntariamente del mismo.

2. En el primer supuesto, el municipio de nueva creación podrá solicitar su integración en el Consorcio, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de estos Estatutos; en el segundo supuesto el nuevo municipio, si así lo estima pertinente su Ayuntamiento o Comisión Gestora, quedará subrogado en la posición que ante el Consorcio mantenía el municipio originario.

Tercera.

La modificación de los Estatutos del Consorcio es competencia de la Junta General. Cuando se acuerde la modificación de éstos, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se notificará el acuerdo a las Entidades consorciadas a efectos de que en el plazo de dos meses desde la notificación, puedan presentar alegaciones. En el supuesto de que no se presentaran alegaciones o, si se presentasen, resueltas estas reglamentariamente, quedará definitivamente aprobado el acuerdo de modificación de Estatutos, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. A los efectos previstos en el artículo 23 de estos Estatutos y con el fin de celebrar la primera sesión constituyente de la Junta General del Consorcio, los Ayuntamientos que soliciten integrarse en éste, deberán remitir a la Presidencia de la Diputación certificación acreditativa del respectivo acuerdo plenario de aprobación de estos estatutos, así como de la incorporación misma al Consorcio, todo ello en el plazo de dos meses a contar de la publicación de estos Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. A su vez, la Junta General constituyente será convocada por la Presidencia dentro del plazo de los tres meses siguientes al día en que expire el plazo referido en el apartado anterior.

Segunda.

El primer mandato de los miembros del Consorcio finalizará con la expiración del correspondiente al de las elecciones locales en que la constitución de aquél haya tenido lugar.

Aprobado definitivamente por la Junta General en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2010. Lo que en cumplimiento de la disposición adicional tercera de los Estatutos, se hace público para general conocimiento.

Toledo 4 de octubre de 2010.—El Secretario, Juan M. Granados Fernández de Arévalo.—V.º B.º El Presidente, Gustavo Figueroa Cid.

N.º I.-10646